



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año II No. 0335

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 9 de Diciembre de 2016

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SAIG  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL

“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”

### LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-042-16

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 16 fracción III, 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-042-16, relativa a la adquisición de 1,100 tabletas solicitadas por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-042-16	16/diciembre/2016 14:00 horas	(1) \$ 438.24 (2) \$ 2,556.40	20/diciembre/2016 11:30 horas	26/diciembre/2016 10:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1,100	Tableta con procesador Intel Bay Trail-T CR, Quad core/1.8 GHZ (Z3735F), Intel HD Graphics, Sistema Operativo: Windows 10; DDR 2GB con memoria interna EMMC: 64 GB, memoria expandible: tarjeta micro SD hasta de 64 gb, con cámara frontal y trasera de 2.0 mega pixeles. Display con resolución 1366*768 pixel, 11.6 pulgadas LCD IPS, multitouch panel con puertos USB/MicroSD/1x3.5 mm audífonos/HDMI/DOCK 5 pines para teclado.	Pieza

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 27395.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día hábil anterior a la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Estatales, Ejercicio Fiscal 2016.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 20 días naturales contados a partir de la firma del contrato.
- Lugar de entrega: En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en el domicilio que para tales efectos señale el área requirente.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

**San Francisco de Campeche, Cam., a 09 de diciembre de 2016.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González,  
Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.**

---

# SECCIÓN JUDICIAL



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre del Estado de Campeche"  
"Justicia Cotidiana, un compromiso social para una cultura de paz"



## CALENDARIO OFICIAL 2017

ENERO							FEBRERO							MARZO						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
1	2	3	4	5	6	7	5	6	7	8	9	10	11	5	6	7	8	9	10	11
8	9	10	11	12	13	14	12	13	14	15	16	17	18	12	13	14	15	16	17	18
15	16	17	18	19	20	21	19	20	21	22	23	24	25	19	20	21	22	23	24	25
22	23	24	25	26	27	28	26	27	28	26	27	28	29	30	31					
29	30	31																		

  

ABRIL							MAYO							JUNIO						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
						1		1	2	3	4	5	6					1	2	3
2	3	4	5	6	7	8	7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10
9	10	11	12	13	14	15	14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17
16	17	18	19	20	21	22	21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24
23	24	25	26	27	28	29	28	29	30	31	25	26	27	28	29	30				
30																				

  

JULIO							AGOSTO							SEPTIEMBRE						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
						1			1	2	3	4	5						1	2
2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9
9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16
16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23
23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30	31	24	25	26	27	28	29	30		
30	31																			

  

OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
1	2	3	4	5	6	7				1	2	3	4						1	2
8	9	10	11	12	13	14	5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9
15	16	17	18	19	20	21	12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16
22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23
29	30	31	26	27	28	29	30	24	25	26	27	28	29	30						

### FECHAS DE DESCANSO

- 1 al 6 de enero. Conclusión del Segundo Período Vacacional 2016.
- 6 de febrero. En conmemoración del "5 de febrero."
- 27, 28 de febrero, 1 de marzo. "Carnaval."
- 20 de marzo. En conmemoración del "21 de marzo"
- 13 y 14 de abril. "Semana Santa."
- 24 de abril. Día del Empleado Estatal.
- 1 de mayo. Día del Trabajo.
- 5 de mayo. Batalla de Puebla.
- 5 de junio. Aniv. de la Institucionalización del Poder Judicial del Edo.
- Del 17 al 31 de julio Primer Período Vacacional 2017.
- 7 de agosto. Informe del Gobernador Constitucional del Estado.
- 16 de septiembre. Día de la Independencia.
- 1 y 2 de noviembre. "Fieles Difuntos."
- 20 de noviembre. Día de la Revolución Mexicana.
- 12 de diciembre. Día inhábil para los 5 Distritos Judiciales del Estado.
- 25 de diciembre. Navidad.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.****H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- SALA PENAL****NOTIFICACION POR EDICTOS****C. Jorge Salomón Azar García (Denunciante)**

En el toca número 01/16-2017/00116, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 10/10-2011/JAM/P-I, instruida a Álvaro Pérez Olivares, por el delito de Daño en propiedad ajena a título culposo. Esta Sala con fecha DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaría de Acuerdos hace constar que no se presentaron a la diligencia el **Querellante Jorge Salomón Azar García**, el **Defensor Particular Licenciado Carlos Manuel Caraveo Pech** y el **Acusado Álvaro Pérez Olivares**, a pesar de haber sido debidamente notificados. **Oído lo anterior esta Sala acuerda:**

1).- En virtud de lo señalado y siendo que no compareció el Defensor Particular, pese haber sido notificado, para no retrasar el trámite en esta instancia, se revoca el cargo que venía ostentando como defensor el Licenciado Carlos Manuel Caraveo Pech y **se le asigna al acusado a la defensora de Oficio**, adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, para que al momento de desahogarse la audiencia de segunda instancia, represente los derechos del inculpado; notifíquese a dicha profesionista la designación conferida. En virtud de lo anterior y para no dejar en estado de indefensión al inculpado antes citado se difiere la celebración de la presente audiencia de Vista de Alzada para que tenga verificativo el día **quince de diciembre del presente año, a las once horas**, en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal. De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Ministerio Público, Denunciante, Inculpado y Defensor de Oficio, para la diligencia antes citada. Ahora bien, toda vez que el C. Jorge Salomón Azar García, ha sido notificado en primera instancia por medio de Periódico Oficial del Estado, es procedente de conformidad con el artículo 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. Asimismo, con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada.

2).- Seguidamente se le concede el uso de la voz al Ministerio Público, **Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, quien dijo: "Me afirmo y ratifico del escrito de agravios, presentado el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, por la Directora de Control Judicial, por lo cual solicito que sea valorado al momento de resolver el presente

recurso de apelación, de igual manera solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar."

A continuación se le concede el uso de la voz al Acusado, Álvaro Pérez Olivares, quien dijo: "Estoy de acuerdo en que se nombre como mi nuevo defensor al de Oficio, siendo todo lo que tengo que manifestar."

3).- Con fundamento en el artículo 19 del Código Adjetivo Penal expídase la copia solicitada por la Ministerio Público. **CÚMPLASE.** Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, por ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de noviembre del 2016.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.****H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- SALA PENAL****NOTIFICACION POR EDICTOS****C. Benito Candelario Pacheco Arevalo (Denunciante)****C. Marco Antonio Vega Dzib (Denunciante)**

En el TOCA 01/16-2017/0015, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Proveído de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/04-2005/40281, instruida a MARTÍN GUADALUPE ESTRADA SALAZAR O MARTÍN FUQUE, por el delito de FRAUDE, esta Sala con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

VISTO: El estado que guardan los presentes autos y el oficio de cuenta, a través del cual la Jueza de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, remite sin diligenciar el expediente 74/16-2017-1-E-III, formado con el despacho número 75/PSP/SSP/16-2017; en consecuencia, SE PROVEE: A fin de que sean debidamente notificado el denunciante, se difiere la celebración de la presente audiencia y se fija una nueva para el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, a las diez horas con treinta minutos, por

lo que, de conformidad con lo que establecen los ordinales 74, 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Representante Social y Denunciantes, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Casa de Justicia). Prevéngase al Fiscal que en caso de no expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el parrafo segundo del artículo 364, del Código Adjetivo en la Materia.

Ahora bien, toda vez que se desconoce el domicilio actual de los denunciados Benito Candelario Pacheco Arevalo y Marco Antonio Vega Dzib, es procedente notificarlos por medio de Periodico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, los subsecuentes proveídos por la vía señalada.

Asimismo, notifíquese al denunciado José Luis Pacheco Arevalo, en el domicilio ubicado en andador Alonso Rivero No. interior 4, No. Exterior 7, por Manuel Pasos Hernández, de la colonia unidad habitacional Bicentenario 1 y 2, Campeche, Campeche.

Y por último, notifíquese al denunciado Eduardo Trinidad López Salazar, en el domicilio ubicado en calle Trigesimo Primera, manzana 66, lote 4, de la unidad habitacional Siglo XXI, de esta ciudad capital.

Hagase del conocimiento de los denunciados que si NO es su deseo comparecer a la diligencia señalada, NO se les aplicará multa alguna, ya que no son parte apelante en el proceso.

De igual manera, se solicita al actuario que en el caso de que al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificado en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde.

Se tiene por recibido el oficio de cuenta, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se glosan a los autos para que obre conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 01 de diciembre del 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÈDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

C. JULIAN GARCIA LOPEZ

FOLIO:14847

**EN EL EXPEDIENTE NÚM. 844/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR LA C. ANA LUISA VALDES ESPADAS EN CONTRA DE JULIAN GARCÍA LOPEZ.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A TRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, y los informes solicitados a diversas autoridades, acreditándose la ignorancia del domicilio actual del demandado; en consecuencia y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 106, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 269, 271, 294 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la demanda del Juicio ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por la Ciudadana **ANA LUISA VALDES ESPADAS** en contra del ciudadano **JULIAN GARCÍA LOPEZ**; en consecuencia, **SE PROVEE:**

Ahora bien, y observando que la demanda planteada por la ciudadana **ANA LUISA VALDES ESPADAS**, se contrae a solicitar la disolución del vinculo matrimonial de los cónyuges, por lo que es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”*

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre

y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado.

Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar,

que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional

y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

*De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.*

*Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás*

derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el

estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: -**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.*

*En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de*

*los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.*

*Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”* Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana **ANA LUISA VALDES ESPADAS** de disolver el vínculo matrimonial que la une al ciudadano **JULIAN GARCÍA LOPEZ** así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une.

Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.”.

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **JULIAN GARCÍA LOPEZ** y **ANA LUISA VALDES ESPADAS** partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se

determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. **POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS JULIAN GARCÍA LOPEZ y ANA LUISA VALDES ESPADAS**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio al **OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, DE CAYAL, CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **JULIAN GARCÍA LOPEZ y ANA LUISA VALDES ESPADAS**, inscrita en el libro 00001, acta 10, con fecha de registro 31 de Agosto 2012; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la promovente, deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo devuélvase a **ALEJANDRA ISABEL CHI MAY**, la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, otorgándole el termino de tres días hábiles, para su entrega pasado dicho termino sin su comparecía se enviara al archivo judicial para su guarda y conservación.- Así mismo, Se decreta la separación material de los ciudadanos **JULIAN GARCÍA LOPEZ y ANA LUISA VALDES ESPADAS**.

Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- No se resuelve nada respecto guarda y custodia, pensión alimenticia a favor de menores, toda vez que en el matrimonio que hoy se disuelve no se procreo hijo alguno. No se otorga porcentaje alguno por concepto de alimentos a la C. **ANA LUISA VALDES ESPADAS**, toda vez que la misma cuenta con un empleo en donde puede sufragar sus gastos económicos.

Por lo anterior, notifíquese el presente proveído a la C. ANA LUISA VALDES, en calle Sonora manzana 65 lote 66 entre andadores Nuevo León y Durango, Unidad Habitacional Fidel Velázquez C.P. 24023, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, predio que se encuentra justo en frente del centro comunitario “DURANGO”; y/o en su domicilio para oír y recibir notificaciones, el despacho jurídico ubicado en calle Bernardino China Gutiérrez, Fraccionamiento San Miguel Mza 2 Lote 9 Colonia Camino Real de ésta ciudad de San Francisco de Campeche., por conducto de su asesor Técnico los Licenciados en Derecho Estela del Carmen Tun Encalada, y Mario Manuel Pérez Novelo.

En consecuencia, notifíquese al demandado, de conformidad

con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

Finalmente, devuélvasele al promovente, la documentación original anexada al presente asunto, previa constancia que de los mismos se deje acreditada en autos, para lo cual se le otorga el termino de tres días hábiles; pasado dicho termino sin su comparecencia y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto concluido el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto fenecido, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCÍA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA **LICENCIADA ANA MARÍA MOO MIJANGOS**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 09 de Noviembre del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÈDULA DE NOTIFICACIÒN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**C. MARIA DE LOS ÀNGELES MORENO GONZALEZ**

**FOLIO: 14817**

**EN EL EXPEDIENTE NÚM. 832/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR ANGEL MAGAÑA MAGAÑA EN CONTRA DE MARIA DE LOS ÀNGELES MORENO GONZALEZ.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIOCHO de OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECISEIS -

VISTO: Se tiene por presentado al LIC. ADRIAN G. MANZANILLA COLLI, asesor técnico de ANGEL MAGAÑA, MAGAÑA, con su escrito de cuenta mediante el cual solicita se proceda a notificar a la demandada por medio del periódico oficial, en consecuencia; SE PROVEE: como lo solicita el ocursoante y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias con las cuales se acredita la ignorancia del domicilio actual de la **C. MARIA DE LOS ANGELES MORENO GONZALEZ**, en consecuencia, notifíquese a la demandada de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído y del proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LIC. MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EN FUNCIONES, POR ANTE MI LA LICENCIADA ANA MARÍA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 09 de Noviembre del 2016.-  
LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA  
DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CÈDULA DE NOTIFICACIÒN POR PERIODICO OFICIAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**C. ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN**

FOLIO:14815

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 1058/15-2016/2F-I, RELATIVO AL  
JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO  
IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. JESÙS HALBERTO  
REJÒN CAN EN CONTRA DE LA C. ANGELICA MARIA  
CAMBRANIS HUCHIN.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO  
QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO  
FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-  
CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO  
DE CAMPECHE, CAMP., A DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS  
MIL DIECISEIS.

VISTOS: Por recibido el oficio número 049001/410100/1702\_  
OJC-P/2016, que envía la Jefa del Departamento  
Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, por  
medio del cual hace las manifestaciones que en el mismo se  
indican, acumúlese a los autos para los efectos legales que  
corresponda.

Asimismo, tomando en consideración que se ha acreditado  
la Ignorancia del Domicilio actual de la demandada y pese a  
que los criterios que señala el promovente no son aplicables  
en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el  
divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal  
que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los  
cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial,  
basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de  
dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar  
causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición  
del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos  
Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de  
la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5  
y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos  
y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles  
y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a  
la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad  
jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias  
en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la  
Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen  
una superioridad a la dignidad humana como derecho  
fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto  
son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente

su personalidad, como el derecho al estado civil de las  
personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de  
los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo  
gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y  
que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en  
los casos y condiciones que la misma establece, así como  
que queda prohibida toda discriminación que atente contra  
la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar  
los derechos humanos y libertades de las personas; en  
tanto el artículo 4º de la propia norma establece que el  
varón y la mujer son iguales ante la ley." Y toda vez que  
el promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio  
para regular las consecuencias inherentes a la disolución del  
vínculo matrimonial; por tal motivo, **se admite el divorcio  
de referencia**, y siendo que lo intentado por el Ciudadano  
JESUS HALBERTO REJON CAN se contrae a exigir la  
disolución del vínculo matrimonial que lo une a la Ciudadana  
ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN. Ahora bien, en  
cuanto a la demanda planteada, es necesario tener en cuenta  
las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos  
del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo  
que a la letra dice:

Art. 1º.-"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus  
competencias, tienen la obligación de promover, respetar,  
proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad  
con los principios de universalidad, interdependencia,  
indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado  
deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones  
a los derechos humanos, en los términos que establezca la  
ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de  
garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas  
las autoridades en el ámbito de nuestras competencias,  
estamos obligados a implementar los mecanismos que  
fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que  
si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los  
derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso  
concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo  
y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad  
humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad,  
en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado  
civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al  
supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del  
vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas  
causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra  
entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa  
como única forma para lograr la disolución del matrimonio  
cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes  
para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con  
ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo  
al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver  
con la libre modificación del estado civil de las personas,  
que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad  
humana consagrado en los Tratados Internacionales de los  
que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en  
los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme  
al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma

libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el Ciudadano JESUS HALBERTO REJON CAN de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”*

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro. Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado

mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-- Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

*De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar*

*para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.*

*Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.*

*Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma.*

*Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales*

*de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10º).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.*

*Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.*

*La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho*

a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: -  
**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.*

*De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.*

*De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros*

*Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”* Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que es voluntad del ciudadano JESUS HALBERTO REJON CAN de disolver el vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.”. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos JESUS HALBERTO REJON CAN Y ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. **POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS JESUS HALBERTO REJON CAN Y ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que una vez transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella, de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio al **Oficial del Registro Civil**

de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos JESUS HALBERTO REJON CAN Y ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN, inscrita en la oficialía 17, libro 01, acta 00004, con fecha de registro 15/ENERO/2010; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual el Ciudadano JESUS HALBERTO REJON CAN deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo, devuélvasele en su oportunidad al Ciudadano JESUS HALBERTO REJON CAN la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda.

Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.-** Se decreta que la guarda y custodia del niño F.J.R.C. la tendrá la Ciudadana ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN conservando la patria potestad ambos padres.- De igual forma los ciudadanos JESUS HALBERTO REJON CAN Y ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN, quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre el niño F.J.R.C., tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de la menor a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor; **II.-** Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor del niño F.J.R.C., el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano JESUS HALBERTO REJON CAN, cantidad que deberá depositar por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia ubicado en el interior de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Previéndole al Ciudadano JESUS HALBERTO REJON CAN para que dentro del término de tres días hábiles se sirva realizar el primer depósito, así como también dentro del mismo término señalado acredite con la documentación correspondiente (certificado de depósito, talón de pago, recibo, etc.) que ha dado cumplimiento al mismo y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a acordar lo procedente a derecho. **III. No** Se decreta nada respecto a convivencias, en virtud de que no se tiene conocimiento del domicilio en donde habita el menor F.J.R.C., por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en su oportunidad. **De igual manera, se le hace saber a las partes que todo lo concerniente a cambio de custodia, convivencias, alimentos, (reducción, incremento o cesación de los mismos), deberán de hacer valer sus derechos a través del juicio correspondiente.**

Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Ciudadano JESUS HALBERTO REJON CAN, por conducto de su Asesor Técnico el Licenciado JOSE ISMAEL CANUL CANUL, en el domicilio ubicado en calle 7, número 18 entre 6 y 8 de la Colonia Lázaro Cárdenas de esta Ciudad, de conformidad con lo que señala el artículo 111 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado en vigor. En consecuencia, notifíquese a la Ciudadana ANGELICA MARIA CAMBRANIS HUCHIN, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, para que dentro del término de 30 días hábiles después de la última notificación comparezca ante el despacho de este juzgado a hacer uso de sus derechos.

Por lo anterior, tórñense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 57 número 39 Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto concluido el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS POOT MEX, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- -

San Francisco de Campeche a 07 de Noviembre del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

C. ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA

FOLIO:14816

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 1242/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNOARDO, PROMOVIDO POR EL C. MARCIAL MAGAÑA DZIB EN CONTRA DE LA C. ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECISIS.-

VISTOS: El estado que guarda los autos y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias con las cuales se acredita la ignorancia del domicilio actual de la **C. ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA**, en consecuencia, **SE PROVEE**: en virtud de que de autos se ha desahogado con los informes recibidos y las testimoniales desahogadas se han acreditado la ignorancia del domicilio de **C. ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA** y siendo que lo intentado por **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a **ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA**. Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con

ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB**, de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **"LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.*" Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo

en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27.

El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano

**“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes

para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para

manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: - **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito

*del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En consecuencia y toda vez que es voluntad de **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.” Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB y ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB y ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA**. Una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá

a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a **la DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB y ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA** inscrita en la oficialía 01, Libro 0004, Foja 00008 con fecha de registro 30/01/1993; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB**, deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo devuélvase a **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB** la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda. De igual manera, con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- no se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia toda vez que en el matrimonio de **MARCIAL JOSE MAGAÑA DZIB y ANTONIA DE LOURDES DZIB HEREDIA**, no se procrearon hijos. en consecuencia, notifíquese a la demandada de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. RICARDO MARTÍN GARCÍA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LIC. ANA MARÍA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 09 de Noviembre del 2016.-  
LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA

DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**C. LUIS ENRIQUE BALAN.-**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 42/15-2016/JOFA/2-1, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR LA C. ZOILA REYNA DE LOS ÁNGELES QUEN UC, A FAVOR DE SU MENOR HIJA M.E. BALAN QUEN, EN CONTRA DEL C. LUIS ENRIQUE BALAN; LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**V I S T O S:** El oficio con número de referencia 049001/400100/1834\_OJC-P/2016, que remite la **LICENCIADA CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE**, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por medio del cual informa que el C. LUIS ENRIQUE BALÁN, con número de Seguridad Social 8111940359, se encuentra dado de baja desde el 22 de febrero del 2016, con el patrón Bancoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Av. Corregidora, S/N, Aviación, Carmen, Campeche, C.P. 24199, en consecuencia; **SE PROVEE:**--

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia para que obre como a derecho corresponda y dese vista con el contenido del mismo a las partes, para su conocimiento. -

2.- Ahora bien, observándose de autos que se omitiera girar oficio al **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE**, gírese atento oficio al referido Director, para efecto de que en el término de tres días, acorde lo señalado en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, informe a este juzgado si el **C. LUIS ENRIQUE BALAN, con fecha de nacimiento 17 de febrero de 1994, Clave Única de Registro Poblacional (CURP) BAXL940217HCCLXS00 y número de Seguridad Social 8111 94 0359, se encuentra dado de alta como trabajador, así como el nombre y dirección de su patrón**, información que se requiere toda vez que es importante que obre en autos al momento del dictado de la resolución correspondiente. Apercebido que de no dar cumplimiento en los términos requeridos, o de no justificar el impedimento que tenga para ello, se le impondrá una multa por la cantidad de **\$3,652.00 (SON: TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a cincuenta unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día 10 de junio de 2016.

3.- Toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del **C. LUIS ENRIQUE BALAN**, se declara la ignorancia del domicilio, por ende se ordena emplazar al antes nombrado, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para que acorde al **artículo 1390 del Código de Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS**, promovido por la **C. ZOILA REINA DE LOS ÁNGELES QUEN UC, en representación de la niña M.E. DE LOS A. BALAN QUEN, en contra del C. LUIS ENRIQUE BALAN**, haciendo de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.** -

4.- De igual forma, se hace de su conocimiento, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercebidos que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.-

5.- Asimismo, se le hace saber que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado y podrá imponerse de los autos.

6.- Asimismo se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO AUSTED, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.- DOY FE..

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD

FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,  
LIC. JUAN JOSÉ CAAMAL CARBALLO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. DANIEL EDUARDO JIMENEZ. (PERITO)**

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/14-2015/206, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por MANUEL GABRIEL BARRED OSAMOS Apoderado Legal de la Empresa NUEVA WALMART DE MEXISO S. DE R.L., y del que aparece como probable responsable JOSAINÉ ELAINE DZIB SOSA, la suscrita juez dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, CAMP., A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS,

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos 1) Con el oficio 2809/FGE/2006, suscrito por el C. JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, informando que llevo la presentación del C. JOSUE MANAHEN VAZQUEZ, 2) con el oficio 1808F1/2016, suscrito por la LICDA. CANDELARIA DORANTES JIMENEZ, informa que el C. DANIEL EDUARDO JIMENEZ recibió personalmente su citatorio, 3) con la certificación de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se hace constar que compareció ante las instalaciones del juzgado el C. DANIEL EDUARDO JIMENEZ DIAZ, en el cual se hace costar que el nombre correcto es Daniel Eduardo Jiménez Díaz, y no como lo presenta la fiscalía, también se da cuenta con la certificación de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual se certifica que compareció el señor Josué Manahen Vázquez Romero, quien se identificó con su cartilla de servicio militar nacional, siendo que en el acto proporciono mas datos para se localizado, siendo que la defensa EL LIC. PEDRO ALBERTO ZAPATA ZAPATA, en manifestó desistir de la diligencia de Testimonial con carácter de ampliación de declaración careos constitucionales y procesales con el C. JOSUE MANAHEN VAZQUEZ, en la cual no compareció la procesada. 4) con el oficio SG/RPPYC/3831 suscrito por la LIC. PAOLA MICHELINE JUSTINIANO APOLINAR, quien firma en ausencia del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Estado de Campeche, informando que no se encontraron registro de bienes inmuebles o domicilio a nombre de C. DANIEL EDUARDO JIMENEZ. Por lo que consecuentemente SE PROVEE:

**PRIMERO:** Acumúlese a los autos los oficios y certificación de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la ley Orgánica del Poder Judicial del estado en vigor.

**SEGUNDO:** En atención a la certificación de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual contiene el desistimiento de la defensa particular el LIC. PEDRO ALBERTO ZAPATA ZAPATA, con respecto a la Audiencia Testimonial con Carácter de ampliación de declaración, careos constitucionales y careos procesales con el C. JOSUE MANAHEN VAZQUEZ, ante ello esta autoridad procede a darle vista al indiciada para que en el acto de la notificación señale si se afirma y ratifica de lo manifestado por su defensor, por lo que se comisiona a la actuario adscrita al juzgado realice la presente notificación de manera personal haciéndole la prevención que en caso omiso se le hará acreedora a un correctivo disciplinario.

**TERCERO:** Ahora bien toda vez que la LIC. PAOLA MICHELINE JUSTINIANO APOLINAR, quien firma en ausencia del Director del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, en el Estado de Campeche, informando que no se encontraron registro de bienes inmuebles o domicilio a nombre del C. DANIEL EDUARDO JIMENEZ, y toda vez que existen diligencias pendientes por desahogar esta autoridad procede de conformidad con lo que establece la Constitución Política de nuestra nación, en su numeral 14 establece el concepto del *debido proceso* judicial, es decir que las autoridades en la amplitud de su competencia y jurisdicción, deben de velar por el que los procesos judiciales se cumplan con apego a la ley y velando el respeto a los derechos humanos tanto del que acusa como del que se defiende; por lo que resulta necesario y por ende obligatorio ponderar como un derecho humano primordial el concepto descrito; es ante ello que al obrar en la presente causa penal dictámenes vertidos tanto por peritos oficiales como por particulares, es necesario ordenar su ratificación, ya que el no hacerlo, se viola el derecho al debido proceso y en consecuencia convierte a dichos dictámenes prueba imperfecta, dado que el discernimiento técnico que poseen los peritos inmiscuidos en los dictámenes glosados en la presente causa penal, mismo conocimiento que plasman los mencionados dictámenes, asistirán a la presente Juzgadora al momento de resolver en definitiva el presente asunto, por lo que resulta necesario que los peritos que hayan emitido un dictamen sobre la presente causa penal ratifiquen ante esta juzgadora los dictámenes antes referidos; a fin de otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en los mismos, y, para salvaguardar tan multicitado derecho primordial; lo anterior se apoya en la **Tesis: (XI Región)1o. J/2 (10a.); emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; la cual fuese publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes 15 de julio de 2016,** y la cual a la letra señala:

“Tesis: (XI Región)1o. J/2 (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h; Décima Época; Ubicada en publicación semanal 2012128 1 de 39; REITERACIÓN(Jurisprudencia (Constitucional); **DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano al debido proceso, el cual se desdobra en dos vertientes: i) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento (adjetiva) -la que a su vez, admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar el derecho-; y, ii) la relativa a la vertiente sustantiva, en la que se enlistan determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento, como la libertad, propiedad, posesión y otros derechos. En esa guisa, cuando un gobernado es sometido a un proceso penal, la autoridad judicial debe verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en su parte adjetiva, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el derecho delegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, a efecto de otorgar a aquél la posibilidad de una defensa efectiva. Por otro lado, el peritaje es una actividad que cumple una doble función, pues si bien verifica hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos, también suministran reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre los hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese sentido, para que un dictamen pericial emitido en un proceso penal por cualquiera de los peritos elegidos por las partes e, inclusive, el designado oficialmente, produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos necesarios para que sea eficaz, como lo es su ratificación ante el juzgador, ya que, de no lograrse ello, constituirá una prueba imperfecta, atento al principio de debido proceso, toda vez que se privaría al inculpado de su derecho a obtener la comparecencia e interrogar a los peritos que participaron en el proceso, como lo establece el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, los artículos 85 a 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, si bien establecen diversas directrices y formalidades en relación con la prueba pericial, lo cierto es que esa legislación carece de disposición que regule la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso y la adecuada defensa, tratándose de la prueba pericial, sólo se colman estos derechos cuando el dictamen pericial es ratificado ante el juzgador, ya que sólo de esa manera éste puede ponderarlo jurídicamente, al resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para dicho órgano; pues de otro modo, será una prueba imperfecta, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa, acorde con los artículos 14 de la Constitución Federal y 8, numeral 2, inciso f), de la Convención mencionada. De ahí que si la autoridad jurisdiccional no requiere al perito para que ratifique su dictamen, ello constituye una violación al referido derecho humano al debido proceso y, por tanto, la consecuencia jurídica para subsanarla, es reponer el procedimiento, a fin de que se logre la ratificación de la experticia de que se trate, para lo cual, el Juez podrá optar por las medidas que considere idóneas y necesarias, en términos del artículo 69 del invocado código. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ. Amparo directo 835/2015 (cuaderno auxiliar 72/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 26 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Luis Guadalupe González Valencia. Amparo directo 759/2015 (cuaderno auxiliar 169/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Jorge Ulises Vázquez Torres. Amparo directo 805/2015 (cuaderno auxiliar 171/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Jorge Ulises Vázquez Torres. Amparo directo 948/2015 (cuaderno auxiliar 195/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Jorge Ulises Vázquez Torres. Amparo directo 943/2015 (cuaderno auxiliar 191/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Gabriel Ruiz Ortega. Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

En conclusión, conforme al numeral 41 y 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se determina que es necesario celebrar la diligencia **de ratificación de dictamen pericial**, fijando las siguientes diligencias:

**1)** Para el día **DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS**, a las **10:00 HORAS** la RATIFICACION del DICTAMEN REAL E IMPRSIONES FOTOGRAFICAS a cargo del PERITO DANIEL EDUARDO JIMENEZ, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

**CUARTO:** Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del citado perito Daniel Eduardo Jiménez Buenfil, esta autoridad de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. se tiene a bien a citar al perito por medio de edictos mediante citación del periódico oficial. por lo que se

comisiona a la Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha a efecto de que el citado perito Daniel Eduardo Jiménez Buenfil, comparezca ante el despacho del juzgado, toda vez que existen diligencias pendientes por deahogar.

**QUINTO: Notifíquese de manera personal** el presente proveído a la defensa PEDRO ZAPATA ZAPATA, haciéndole de conocimiento que deberá de estar presente en la fecha y hora de la diligencias fijada en la líneas superiores, apercibido que de no comparecer en las fechas y horas antes señaladas se les aplicará la medida de apremio que señala el artículo 37 fracción I del ordenamiento Adjetivo Penal, consistente en una multa de TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, misma que asciende a la cantidad de \$2,191.20 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M.N), haciéndole de conocimiento que en caso de no lograr la comparecencia de la defensa se llevara a efecto sin su presencia esto de conformidad con el artículo 75 del Código Procesal Penal.

**SEXTO:** Por último se le hace saber al agente del ministerio público que en caso de que no comparezca dicho doctor ante este juzgado el día y hora antes fijado, se declarara el dictamen pericial como imperfecta, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la LICDA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a Usted PERITO DANIEL EDUARDO JIMENEZ, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

**ATENTAMENTE.-** San Francisco Koben Campeche a 30 de Noviembre del 2016.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. GUADALUPE DE FATIMA FLORES VALLEJO.**

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/14-2015/220, instruido en Averiguación del delito QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIENTARIA,

denunciado por la C. OLIVIA RAQUEL MURPHY VALLEJO en agravio de sus menores hijos A. A, M.G. Y J. A. todos de apellidos V.M. y del que aparece como probable responsable ANGEL RICARDO VALDEZ ARJONA, la suscrita juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**SE PROVEE:-.....5).- SE FIJA DILIGENCIA:-** Toda vez que se observa en autos que existen diligencias pendientes por desahogar, se tiene a bien fijar de nueva cuenta para el día **13 DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 10:00 HORAS**, para que tenga verificativo la DILIGENCIA TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION DE la **C. GUADALUPE DE FATIMA FLORES VALLEJOS**, quien será interrogada de viva voz por la defensa y la Fiscal al momento del desahogo de la diligencia, y al término de dichas diligencias se procederá al desahogo del CAREO CONSTITUCIONAL entre el acusado, y la testigo mencionada anteriormente.

**6).- CITACION DE LAS PARTES:-** En virtud de que se desconoce el domicilio de la **C. GUADALUPE DE FATIMA FLORES VALLEJOS**, y esta autoridad ha agotado los medios de localización para lograr su comparecencia, se comisiona la actuaría de la adscripción de conformidad con establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, notifique a la C. GUADALUPE DE FATIMA FLORES VALLEJOS, a través de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca en la fecha y hora indicada líneas arriba, apercibiéndolo que de no hacerlo así se declarara testigo ausente y su dicho se aquilatará al momento de resolver en definitiva el presente asunto de conformidad con lo que establece el ordinal 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la Licenciada Diana Leonor Comas Soberanís, Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada Patricia de los Ángeles Ceh Cab, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a Usted **C. GUADALUPE DE FATIMA FLORES VALLEJO**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

**ATENTAMENTE.-** San Francisco Koben Campeche a 30 de Noviembre del 2016.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**EXPEDIENTE: 40/13-2014/1E-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**A LOS CC. HECTOR ENRIQUE AYUSO GUTIERREZ Y**

**MARIA JESUS DEL CARMEN TORREZ CHAN.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a VERONICA CANTARELL ARANDA Y JOSE GERARDO LIRA CANTARELL, por el delito de Daños en Propiedad Ajena a Título Doloso, querrellado por MARIA CONCEPCION MENDEZ LOPEZ, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice: -

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Observándose de autos, que no manifestara nada el fiscal de la adscripción respecto al exhorto devuelto y siendo que no se han agotado todos los medios para la localización de los testigos de hechos **HECTOR ENRIQUE AYUSO GUTIERREZ Y MARIA JESUS DEL CARMEN TORREZ CHAN; es por lo que al respecto SE PROVEE:** En virtud de lo anterior; es por lo que se cita a los **CC. HECTOR ENRIQUE AYUSO GUTIERREZ Y MARIA JESUS DEL CARMEN TORREZ CHAN (TESTIFGOS DE HECHOS)**, para que comparezcan el día **DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS** a las **ONCE Y ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DOCE HORAS, DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, TRECE Y TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, respectivamente; para efectos de que se lleve a cabo la audiencia de **TESTIMONIALES Y AL TERMINO DE ESTE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES** con los acusados **VERONICA CANTARELL ARANDA Y JOSE GERARDO LIRA CANTARELL** citándose a los testigos antes mencionados por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que en caso de no comparecer los citados testigos, se decretaran los **Careos Supletorios**.

Apercibidos los acusados citados que en caso de no comparecer a la diligencia programada se les impondrá una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente, de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el

Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ LARA**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **HECTOR ENRIQUE AYUSO GUTIERREZ Y MARIA JESUS DEL CARMEN TORREZ CHAN**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

**A T E N T A M E N T E.-** LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**EXPEDIENTE: 64/15-2016/1E-II**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. MARCO SERVIN MALDONADO (querellante).-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a VÍCTOR MANUEL HIDALGO MORALES, por el delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial por motivo de Hechos de Tránsito de Vehículo, querrellado por MARCO SERVIN MALDONADO, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con respecto al oficio de cuenta mediante el cual Agente Ministerial, señala los motivos por el cual no pudo localizar al querellante **MARCO SERVIN MALDONADO**, mismos como si a la letra se insertase y observándose de autos que no se han agotado todos los medios para la localización del querellante en mención; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** En virtud de lo anterior; se cita al **C. MARCO SERVIN MALDONADO (querellante)**, para que

comparezcan el día **VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS** a las **ONCE HORAS**; para efectos de que se lleve a cabo la audiencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACIÓN** citándose al antes mencionado por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que en caso de no comparecer el citado querellante, se decretaran los **Careos Supletorios**.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaría el presente sumario.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ LARA**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al **C. MARCO SERVIN MALDONADO (querellante)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

**A T E N T A M E N T E.-** LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 51/15-2016/1E-II**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. LENNIN DE LA CRUZ GONZALEZ.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **LENNIN DE LA CRUZ GONZALEZ**, por el delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial por motivo de Hechos de Transito de Vehículo, querellado por Rubén de la Cruz Jesús y Ermilo Figueroa Y Canto, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a veinticinco de

Noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Se le hace saber al fiscal que su petición no es procedente de conceder en virtud de que dicha asistencia de la licenciada LIC. ROSENDA MARIA DELACRUZ HERNANDEZ, fuera en otra instancia no ante este Tribunal ya que como se puede apreciar en autos no se ha logrado la comparecencia del acusado; ahora bien y dado el estado que guardan los presentes autos y para continuar con la secuela procesal; se fija el día **VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS**, a las **ONCE HORAS**; para efectos de llevar a cabo la diligencia de **DECLARACION PREPARATORIA** del acusado **LENNIN DE LA CRUZ GONZALEZ** y siendo que se han agotado todos los medios necesarios, para lograr la localización de este, es por lo de conformidad del artículo **99 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor**, se ordena a la **C. Actuaría**; se sirva realizar la notificación del acusado mediante la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial haciéndole del conocimiento al fiscal que en caso de no comparecer en este ocasión el hoy acusado; se procederá a enviar la presente causa al archivo judicial para su guarda y custodia **.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES** JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **LENNIN DE LA CRUZ GONZALEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

**A T E N T A M E N T E.-** LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 59/15-2016/1E-II**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**A LA C. ARACELY VALDIVIESO ZAMORA (ACUSADA).-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **ARACELY VALDIVIESO ZAMORA**, por el DELITO de FRAUDE GENÉRICO, querellado por **SALVADOR GARCÍA BANDA**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a los veinticuatro días del

mes de Noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Dada la literalidad del oficio del Agente de la policía ministerial, del grupo de presentaciones y de la Directora administrativa del Segundo Distrito Judicial del Estado; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Acumúlense a los autos los oficios en referencia para que obren conforme a derecho corresponda.-

En virtud de lo anterior y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia de la ciudadana ARACELY VALDIVIESO ZAMORA (ACUSADA), por lo que en consecuencia se cita a la antes mencionada, a que comparezca ante este juzgado el día **ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE**, a las **09:30 HORAS**; para efectos de llevar a cabo la audiencia de **DECLARACION PREPARATORIA**, citándose a la ciudadana ARACELY VALDIVIESO ZAMORA (ACUSADA), por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaria, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a las partes, que en caso de no comparecer la acusada se enviara el presente expediente al archivo judicial para su Guarda y Custodia, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **ARACELY VALDIVIESO ZAMORA** (ACUSADA), por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

**A T E N T A M E N T E.-** LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO AURA BEATRIZ CHANTA JUÀREZ y JUAN CARLOS PEREYRA GARCÍA

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE DE EJECUCIÓN PENAL 01/ADM/16-2017/JE-I SEGUIDO A IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÀREZ, CON FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EL JUEZ DE

EJECUCIÓN DICTO EL SIGUIENTE PROVEÍDO:

SE PROVEE

Acumúlense a los presentes autos el oficio y documentación adjunta de referencia para que obre como a derecho corresponda.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45, 47, 48 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Penales del Estado se da inició al Exhorto que se registra con el número **01/ADM/16-2017/JE-I**; agréguese al mismo el oficio número5975/SGA/15-2016, signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien se encuentra enviando el exhorto número 23/15-2016/JE-II, relacionado con el expediente de ejecución número 09/13-2014/JE-II, en contra de la sentenciada **IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÀREZ**, a través del cual el Juez de Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado, remite expediente criminológico con número de control 03511/JE-I, de la causa penal número 401/02-03/98/2P-II, del expediente de ejecución 09/10-11/JE-II, pronóstico final, ficha jurídica, partida jurídica y estudios técnicos de personalidad de la sentenciada **IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÀREZ**, para efectos de que en auxilio y colaboración a esa autoridad, se lleve a cabo la audiencia del beneficio de Remisión Parcial de la Sanción solicitado a favor de la sentenciada en mención, a fin de que se valore si la sentenciada **IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÀREZ** cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley de Ejecución y Medidas de Seguridad del Estado en vigor, por lo que una vez hecho lo anterior se sirva remitir el presente a la brevedad posible.-

Por lo anterior, atendiendo a los principios que rigen la etapa de Ejecución iniciado bajo el nuevo esquema de Justicia Penal de Corte Acusatorio y Adversarial, esto es oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, tal como lo establece el numeral 20 de nuestra Carta Magna, y el artículo 217 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad vigente en el Estado, se fija el día **03 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 09:00 HORAS**, la **AUDIENCIA ORAL** para resolver sobre el **BENEFICIO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA SANCIÓN** solicitado a favor de la **sentenciada IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÀREZ**, que tendrá verificativo en la sala de audiencias "FEDERACIÓN", ubicada en la carretera Campeche-Mérida kilómetro cinco, del poblado de San Francisco Kobén, Campeche. -

Dese vista a las partes con el expediente criminológico con número de control 035, el expediente ejecución número 09/13-2014/JE-II, pronóstico final, ficha jurídica, partida jurídica y los estudios de personalidad actualizados dela sentenciada **IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÀREZ**.

Considerando que a la lectura del exhorto remitido a esta autoridad no se especifica sobre quien (es) funge (n) como defensor (es) de la sentenciada **IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÀREZ**, sin embargo, previa revisión de las constancias enviadas, se observa que los Licenciados **FABRICIO COBA**

**JIMÉNEZ** y **MIGUEL ÀNGEL LANDERO CASTRO** fungían como defensores particulares de la sentenciada en mención, gírese atento oficio al Juez de Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado, a fin de que a la brevedad posible sirva informar si los Licenciados antes mencionados, fungen actualmente como defensores de la sentenciada **IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÀREZ**, por lo que en caso positivo, deberá hacerles del conocimiento de la audiencia oral fijada para el día **03 de noviembre de 2016 a las 09:00 horas**, a fin de resolver sobre el **BENEFICIO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA SANCIÓN** solicitado a favor de la **sentenciada IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÀREZ**, misma que tendrá verificativo en la sala de audiencias "FEDERACIÓN", ubicada en la carretera Campeche-Mérida kilómetro cinco, del poblado de San Francisco Kobén, Campeche.

Hágase saber a las partes, que en caso de requerir producción de prueba con el fin de sustentar la concesión o negativa del beneficio solicitado, la parte oferente deberá anunciarla con mínimo tres días de anticipación a la audiencia fijada, para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte.

Para el traslado de la sentenciada **IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÀREZ** del lugar de su reclusión a la sala de audiencias de "FEDERACIÓN", solicítese a la Directora de Ejecución de Sanciones y Administración del CERESO, se haga debidamente custodiado, misma vigilancia que deberá permanecer durante la audiencia, en el lugar destinado para el sentenciado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución confírmesele a la Directora de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijados.

**Quedando apercibida que en caso de que el sentenciado no sea presentado a la audiencia oral antes señalada y/o la persona que represente a la autoridad penitenciaria, no comparezca a la misma se procederá a imponer una multa consistente en siete días de salario mínimo vigente en el Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 185 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado en relación con el 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.**

Para efectos de llevar a cabo la notificación de los denunciados los **CC. AURA BEATRIZ CHANTA JUÀREZ** y **JUAN CARLOS PEREYRA GARCÍA**, toda vez que se desconoce el domicilio de los antes mencionados, de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, el cual señala que cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada, la

resolución se le hará saber por edictos, por lo tanto, realícese la publicación tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, la **AUDIENCIA ORAL PARA RESOLVER SOBRE EL BENEFICIO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA SANCIÓN SOLICITADA A FAVOR DELA SENTENCIADAIRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÀREZ**, fijada el día **03 de NOVIEMBRE de 2016, a las 09:00 horas** y una vez realizado lo anterior se anexen los periódicos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. MARIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ PUC, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ SER PUBLICADO **TRES VECES CON UN LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN** EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 206 DE A LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VIGENTE EN EL ESTADO.

LIC. ROSA ISaura PACHECO UC, NOTIFICADORA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### Segunda Almoneda

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente **315/07-2008/J3°C-I**, relativo al Juicio Sumario Civil de Disolución de Coopropiedad promovido por la Doctora **TAYDE JOSEFINA SOSA CABRERA**, apoderada legal del Contador Público **ALFONSO ISMAEL ESPINOSA SOSA** en contra de los ciudadanos **ALVARO ESPINOSA BLANQUET Y RAFAEL JOSE DE SAN ROMAN ESPINOSA CERON**; mismo bien inmueble que a continuación se señala.

*PREDIO NUMERO 69 DE LA CALLE GRANIZO MANZANA 15 DE FRACCIONRAMA 2000 DE ESTA CIUDAD.*

Teniendo como **base** la cantidad de **\$649,800.00** y como **postura legal** la suma de **\$433,200.00**.

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las **13:00** horas del día **14 DE DICIEMBRE** del año en curso. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

**ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÀNGELES CRUZ ARROYO**, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ALBERTO BAQUEIRO MAGAÑA, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- **C. SILVIA GUADALUPE UCAN CANUL**, ALBACEA PROVISIONAL.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ**, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- **LIC. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

**CONVOCATORIA**

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ALBERTO BAQUEIRO MAGAÑA, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- **C. SILVIA GUADALUPE UCAN CANUL**, ALBACEA PROVISIONAL.-

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

**EDICTO**

La Notaria Pública Número Cinco del Primer Distrito Judicial del Estado, a cargo del suscrito DOCTOR XAVIER FEDERICO HELADIO HURTADO OLIVER, con domicilio para oír notificaciones en el predio ubicado calle 12 número 202 colonia San Román de esta ciudad, CONVOCA a quienes se consideren herederos o acreedores de los bienes del señor GERARDO CHAN BALAN, para que ocurran a deducir sus derechos a esta notaría, por haber fallecido en esta ciudad el día treinta de agosto del año dos mil dieciséis, no dejando disposición testamentaria.

DR. XAVIER FEDERICO HELADIO HURTADO OLIVER, NOTARIA NUMERO CINCO.- RÚBRICA.

**EDICTO**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y DEUDORES DE **JUAN MONTANTE CAHUICH**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 17 DE NOVIEMBRE DEL 2016.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

**EDICTO NOTARIAL****PRESENTE:**

En escritura pública número **1976 MIL NOVECIENTOS SESENTAY SEIS** en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 25 veinticinco de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis, pasada ante mí en el protocolo Trescientos Treinta y Siete, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del señor **GENARO GUZMAN PADRON**, denunciado por la señora **MARÍA LEÓNIDES HERNÁNDEZ GÓMEZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.-

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 25 días del Noviembre del 2016 dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-153.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**